



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

Rad. 2019-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que a la demandada, LUZ ADRIANA OCAMPO GARCIA, se le envió el citatorio el día dieciocho (18) de Noviembre de 2020 (página 9 al 13 del documento 3, expediente digitalizado) obteniendo como resultado una respuesta negativa por parte de la empresa de correo certificado. Se procede a emplazar a la demandada mediante el R.N.P.E. corriendo términos desde el día 24 de marzo hasta el 16 de abril de 2021.

A lo anterior se adjunta la designación del curador Ad – Litem, quien procedió a dar contestación a la demanda el día 14 de julio del 2021.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001201900137-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada : Luz Adriana Ocampo Garcia

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0256

Yotoco, Valle, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra de la Sra. LUZ ADRIANA OCAMPO GARCIA.

Para tal efecto se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, pagaré¹ suscrito por la demandada, y con base en él, se libró orden de pago como

¹ Ver páginas 4 y 5 del documento 1, expediente digitalizado



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

se dispuso en el auto de mandamiento de pago Nro. 031 del 19 de febrero de 2020².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y la parte demandada la Sra. **LUZ ADRIANA OCAMPO GARCIA**, a quien se pretendió notificar según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, obteniendo de ellos una respuesta negativa. Por tal motivo, mediante auto No. 32³ del veinticuatro (24) de Febrero del Dos mil veintiuno (2021), se procedió a emplazar a la demandada, corriéndole termino a partir del día veinticuatro (24) de Marzo del Dos mil veintiuno (2021) hasta el día dieciséis (16) de Abril del mismo año; tiempo durante el cual la parte pasiva no aportó escrito ni propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, en auto No. 127⁴ del veinte (20) de Mayo del presente año, se procedió a designar como Curador Ad-Litem a la Dra. ANA MILENA SANDOVAL CACERES, quien consecuente aportó contestación a la demanda bajo los términos dispuestos por la ley.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ ADRIANA OCAMPO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.901.553** y a favor del **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago proferido el día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

² Ver páginas 156 al 159 del documento 1, expediente digitalizado

³ Ver páginas 1 a 4 del documento 4, expediente digitalizado

⁴ Ver páginas 1 y 2 del documento 6, expediente digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el art. 366 del CGP, se fija **agencias en derecho**, a favor de la parte demandante en la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$625.683,00 M/Cte.), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 74

Septiembre 28 de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria